

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 019

Audiencia número: 220

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el llamado en reconvención contra el auto número 468 del 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual declaró NO probada la excepción previa de “Clausula Compromisoria”, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AXEL LEONARDO LARA GARCIA contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del médico AXEL LEONARDO LARA GARCIA, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, expone que la demanda principal versa sobre el reconocimiento de unos honorarios de una relación de carácter civil y la de reconvención versa sobre la devolución de una suma liquida de dinero correspondiente a honorarios porque se alega que el demandado no prestó servicios durante los días que se le pagaron los mismos. Por lo tanto, la situación fáctica no tiene nada que ver

con un contrato laboral, por ello las normas aplicables deben ser las del Código Civil. Además, que la cláusula compromisoria tiene su origen en el contrato o en el documento donde se acuerde, que es anterior al surgimiento del conflicto, mientras que el compromiso no está pactado, sino que obedece a un acto posterior al surgimiento de la controversia. Razón por la cual no comparte la decisión de primera instancia, porque declara no probada la excepción propuesta y no se debe dar aplicación al artículo 131 del Código Procesal del Trabajo, porque esa disposición es solo para relaciones de carácter laboral.

El mandatario judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., también presentó alegatos, afirmando que el presente asunto se debe regir por los postulados del Código Procesal del Trabajo, porque el artículo 2 establece que compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social lo relacionado con los conflictos por reconocimiento y pago de honorarios. Exponiendo además que cuando la ley le otorga la facultad en virtud de la cláusula compromisoria para quienes celebren un contrato, acuerden de ese mismo modo, que las diferencias que eventualmente surjan de su cumplimiento, sean dirimida por arreglo directo como mecanismo de solución a la controversia, pero ello es voluntario y no tiene un carácter absoluto, por lo tanto, no puede ser limitante para que se pueda hacer uso del derecho al libre acceso a la administración de justicia y la justicia material efectiva. Concluyendo que se debe declarar no probada la excepción propuesta.

A continuación, se emite el siguiente

AUTO NÚMERO: 085

El señor AXEL LEONARDO LARA GARCIA presentó demanda en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, pretendiendo la existencia en todo del

contrato de “PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE LA EPS SURA (SUCITA QUIRURGICO PROFESIONAL”, desde el día 2 de febrero de 2015 al 1º de febrero de 2016 el cual se prórrogo desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 1º de febrero de 2017, que la demandada deberá pagar la obligación incumplida equivalente en HONORARIOS mensuales al tiempo que hizo falta para la prórroga del contrato, la que asciende a la suma de \$52.645.203; igualmente se le deben reconocer intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señala en los hechos del libelo, lo siguiente:

Que entre el libelista y la demandada se celebró “PRESTACION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE LA EPS SURA”, con duración de un año a partir de la suscripción de ambas partes.

Que el contrato se suscribió el 2º de febrero de 2015 y tenía vigencia hasta el 2º de febrero de 2016, que el monto de los honorarios mensuales acordado por las partes para la vigencia comprendido entre el 1º de mayo de 2016 al 31 de marzo de 2017, documento identificado como Anexo No.1, fue la suma de \$7.485.100, que las partes acordaron en la Cláusula DECIMA SEXTA lo concerniente a la VIGENCIA del contrato: *“El presente contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes. Sin embargo, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de darlo por terminado, éste de prorrogará automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. No obstante, lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Convenio en forma unilateral, sin que por ello se genere indemnización alguna a favor de la contraparte, siempre y cuando comunique por escrito su decisión a la otra parte, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada...”*.

Que el contrato no fue dado por terminado por ninguna de las partes con la antelación acordada por lo que este se prorrogó *“automáticamente por un término igual al inicialmente pactado”*.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en diciembre de 2018; admitida y notificada en Estado del 03 de marzo de 2019, estando debidamente notificada la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA dio respuesta al libelo, llamando en reconvención al demandante señor AXEL LEONARDO LARA GARCIA, pretendiendo que:

“1. Se declare que EPS y medicina Prepagada Suramericana S.A. realizó un pago de lo no debido a favor de Axel Leonardo García por valor de \$5.239.570, en razón a que el profesional no prestó sus servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de EPS SURA del 11 de junio de 2016 al 3 de julio de 2016.

2.- Que se condene a Axel Leonardo García a la devolución del valor de \$5.239.570 a favor de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A....”

El actor a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda de reconvención y formuló la excepción previa de “CLAUSULA COMPROMISORIA”, la cual argumenta:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA: Que hago consistir en el hecho de que las partes acordaron en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato de prestación de servicios que: “Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente”.

“La parte aquí demandante ha incumplido lo acordado en la cláusula antes mencionada, habiendo procedido a demandar directamente ante la jurisdicción ordinaria laboral sin haber previamente intentado la solución del conflicto en la forma antes dicha, por lo que, carece el juzgado de competencia para conocer de la presente demanda de reconvención, toda vez que lo que se pretende tiene que ver con la ejecución del contrato, solicitando por lo tanto se declare probada la excepción propuesta, se dé por terminado el trámite adelantado por la aquí demandante a través de la demanda de reconvención y se ordene el archivo de lo actuado de esta para continuar el proceso con la demanda principal”.

El A quo celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 08 de marzo de 2023 y desató la excepción previa de “CLAUSULA COMPROMISORIA” declarándola NO probada, como consecuencia continuó con el trámite del proceso.

Argumentando, que tratándose de la Clausula Compromisoria en los juicios del trabajo es clara la disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que conforme al Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dentro de las materias de conocimiento del juez laboral los asuntos que conoce la jurisdicción del trabajo entre otros modificado por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 los conflictos jurídicos numeral 6º que se originen en el conflicto y pago de *“honorarios o remuneraciones por servicios profesionales privados, cualquiera sea la relación que los motive”*, que en materia procesal del trabajo existe normas expresas respecto a la clausula compromisoria, tratase bien de contrato de trabajo, convención colectiva, o como en el presente caso prestación de servicios, bajo el parametro de las disposiciones constitucionales, que regulan el trabajo como un derecho fundamental, que las profesiones liberales tambien son parte del trabajo, es decir, se desarrolla una actividad humana, que en este caso de contratos de prestación

de servicios no regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, subordinación, dependencia y demás, sino por normas especiales Código Civil y demás disposiciones, pero ello no significa que no se trate de trabajo humano, razón por la cual la excepción propuesta no esta llamada a prosperar, toda vez que la misma no se planteó con posterioridad al inició del conflicto laboral que es objeto de estudio. Como sustento de su decir informa sobre providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, el 10 de diciembre de 2021, donde se trataba de un contrato de prestación de servicios y el correspondiente pago de honorarios y se había propuesto la excepción de “Clausula Compromisoria”.

Señala el juzgador de primera instancia que resulta ilogico que la parte demandate al dar respuesta a la demanda de reconvencción presente la excepción previa de “Calusula Compromisoria”, cuando sometió a la Jurisdicción ordinaria laboral el reconocimiento de honorarios profesionales en la demanda inicial. Condenó en costas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial del llamado en reconvencción presenta recurso de apelación, señalando que su inconformidad “es en que el contrato que aquí nos trae en discusión, es un contrato eminentemente Civil y lógico se viene a la Jurisdicción Laboral porque el Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral Y Seguridad Social le genera la competencia al Juez Laboral para conocer estos asuntos, pero únicamente en la parte de competencia porque si se va a resolver el asunto se tiene que resolver conforme a las Normas del Código Civil que regulan los contratos de prestación de servicios, porque el Código Sustantivo del Trabajo regula relaciones laborales entre particulares, entre un particular y una empresa, aquí estamos frente a un contrato de prestación de servicios que tiene reguladas sus normas en el Código Civil, esa parte sustantiva la jurisdicción ordinaria la debe respetar, que falla conforme al procedimiento laboral esta de acuerdo porque la competencia se la da el Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, esa fue la razón por la cual antes de dar inició a esta acción (yo) la obligación de haber intentado el arreglo conciliatorio previó envié a dar inicio a esta acción laboral, porque es todo o no es nada, que esa cláusula está en el contrato, en un contrato civil, no en un contrato laboral, el contrato laboral es el que establece que únicamente es permitida pactar cláusula compromisoria ya sea en convención o en pacto y en ningún otro documento, pero aquí la cláusula no está esta en un contrato laboral está en un contrato civil por lo tanto se debe manejar por las normas civiles, por eso (yo) no puedo exigir el contrato materia objeto de discusión dentro de este proceso". Ese es el argumento y razón que se tiene para sustentar la inconformidad. Solicitando se revoque la decisión y declare probada la misma.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia al declarar NO probada la excepción previa de "CLAUSULA COMPROMISORIA" propuesta en la contestación de la demanda por parte del señor AXEL LEONARDO LARA GARCIA, llamado en reconvención.

Encuentra la Sala que lo que da origen a la presente acción, es el pago de honorarios profesionales pactados en el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA (SUCITA QUIRURGICO PROFESIONAL", suscrito por las partes el 02 de febrero de 2015, y en la que se dispuso lo siguiente:

"VIGESIMA SEGUNDA. SOLUCION DE CONFLICTOS- Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo de un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente".

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o a aquellos que la ley autorice”*,

En nuestro Estatuto Procesal Laboral, se ha reglamentado el arbitramiento voluntario, como se encuentra previsto en el artículo 130, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Los empleadores y trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitadores”

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 330 de 2000, en la que la Guardiania de la Constitución hizo la siguiente precisión:

“Cuando empleador y empleado pactan una cláusula compromisoria, acuerdan sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria controversias originadas en cumplimiento del contrato de trabajo con el propósito de confiar su resolución a árbitros. Siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso y las directrices constitucionales que orientan la utilización de esta forma alternativa de resolución de conflictos, resulta legítimo que las partes en una relación laboral acudan al proceso arbitral, y así lo dejen establecido en el contrato de trabajo, en el contrato sindical o en la convención colectiva. Ha de insistirse en el hecho de que este mecanismo debe ser el resultado de la libre manifestación de los contratantes y no puede convertirse en una forma de presión ejercida o por el empleador o por el trabajador, para sacar provecho de su posición negocial superior.”

Además, en el artículo 131 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, refiere a la cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2005, al considerarse:

“Para la Corte, no se trata, como lo dice el demandante, ni de dar un trato discriminado y sin fundamento constitucional a quien no desee pertenecer a un sindicato o acogerse a un pacto colectivo, ni la norma impide al trabajador acudir al arbitramento para solucionar sus conflictos, como más adelante se verá, pues, lo que está en discusión no es un asunto de poca monta. No. Lo que está en discusión es ni más ni menos la renuncia que hacen las partes de acudir ante los jueces, decisión que puede tener una importante trascendencia para los intereses económicos del trabajador, ya que en caso de controversia debe ir a la justicia arbitral, que es onerosa, en virtud de la renuncia hecha por haber aceptado la cláusula compromisoria.

Para la Corte, esta razón justifica ampliamente que el legislador hubiere introducido la restricción acusada en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo. Pues, una de las características esenciales de las relaciones empleador – trabajador es “la excepción al principio romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores.” (sentencia T-230 de 1994)

En efecto, la Corte ha explicado otras características de la relación laboral, tales como porqué, de ordinario, el contrato de trabajo es un contrato por adhesión “en el cual el trabajador se ve avocado a un dilema : aceptar las cláusulas del contrato o no acceder al empleo” (sentencia C-330 de 2000), que la desigualdad de las relaciones laborales es estructural e intrínseca, de donde surge la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo en su distintas modalidades. Ha dicho la Corte:

“4. La desigualdad estructural de las relaciones laborales

Cuando la Constitución se refiere al trabajo como objetivo y fundamento esencial de la organización política, proclamando su doble condición de derecho fundamental y de obligación social, imponiéndole al Estado el compromiso de protegerlo de manera especial en sus distintas modalidades, no está haciendo otra cosa que reconocer la desigualdad intrínseca en las relaciones laborales, derivada no sólo del papel que

*juegan el capital y el trabajo en el sistema económico sino, en concreto, del rol que en dichas relaciones asumen empleadores y trabajadores.*¹

En efecto, contrariamente a lo que piensa el actor en virtud del contrato de trabajo empleadores y trabajadores no se ubican en el mismo plano de igualdad, porque la situación de subordinación en que se encuentra quien ofrece su fuerza de trabajo no es únicamente de carácter económico sino también de naturaleza jurídica, dado que el legislador al configurar este instituto del derecho laboral ha investido al patrono de facultades que lo habilitan para que, con arreglo al principio de dignidad humana, imparta órdenes e instrucciones a sus subordinados en relación con las condiciones en las que debe desarrollarse la labor contratada.

Con todo, debe advertirse que la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador.

(...)

En fin, es sobre la base de la realidad incontrastable que supone la desigualdad en las relaciones entre empleadores y trabajadores que el legislador ha configurado un sistema jurídico de naturaleza garantista y proteccionista acorde con los principios rectores constitucionalizados en el canon 53 de la Carta Política, en el cual la plena autonomía de la voluntad y la completa libertad contractual no son posibles, precisamente, en razón a la situación del trabajador dentro de la relación laboral.” (sentencia C-1110 de 2001, MP, doctora Clara Inés Vargas Hernández)

A partir de la realidad de la desigualdad estructural de las relaciones laborales, de la obligación del Estado de intervenir con acciones positivas encaminadas a mantener el equilibrio en las relaciones entre empleador y trabajador, de la subordinación del trabajador al empleador, de considerar que el contrato de

¹ La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “La Constitución Colombiana, por su parte, no sólo consagra todos los postulados esenciales del Estado social de derecho, sino que de manera específica, define al trabajo como uno de los fundamentos del Estado (C.P. art. 1) y contempla plenas garantías laborales para la consecución de los fines propuestos (C.P. Arts. 53, 54, 55, 56 y 57). Como características esenciales de esta nueva concepción de las relaciones obrero-patronales sobresalen las siguientes: 1) percepción dialéctica y conflictiva de los intereses que confluyen; 2) carácter funcional de los conflictos como impulsores de una sociedad pluralista, solidaria y justa y **3) excepción al principio del derecho romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores**”. Sentencia T-230 de 1994. Se resalta

trabajo corresponde a un contrato por adhesión, es donde se debe ubicar la restricción legal de suscripción de la cláusula compromisoria.

Desde ya, la Sala debe dejar en claro que el examen y la decisión que se adoptará en esta demanda, no desconocen la importancia de la justicia arbitral como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, incluidos los conflictos laborales, siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas para su funcionamiento, por tratarse de una institución establecida en la Carta, en el artículo 116. Es más, en varias oportunidades la Corte ha avalado el derecho de las partes de acudir a ella, pero entendiendo siempre que es excepcional la habilitación de particulares para solucionar conflictos; que es temporal, es decir, que esta justicia no puede desplazar la ordinaria; y, que recurrir al arbitraje es una decisión voluntaria de las partes. En la sentencia C-672 de 1999, se dijo :

“Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción.

La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses.”

De la normatividad y precedentes jurisprudenciales citados, cuando se trata del reclamo de pago de honorarios, se podría decir, que la competencia de la justicia ordinaria laboral se limita a declarar si se generaron o no los honorarios a favor del demandante, ello en forma alguna, le impide al operador judicial aplicar al asunto las normas procesales que regulan todos los procesos ordinarios laborales, entre ellos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Laboral relativos al arbitramento y a la cláusula compromisoria pactada a los procesos de reconocimiento y pago de honorarios; dado que a esta clase de pretensiones se les aplica también las normas

adjetivas del Código de Procedimiento Laboral, tal como lo dispone el numeral 6 del Artículo 2 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se puede invocarse la aplicación del artículo 131, dado que se trata de una norma netamente procesal que tiene que ver con la competencia para conocer de un asunto.

No obstante, se podría interpretar que esa norma se aplica exclusivamente a quien se reputa trabajador, pero debe entenderse que ese calificativo cobija a los dependientes e independientes, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-211 del 1º de marzo de 2000, donde se expuso que tanto los trabajadores dependientes como los trabajadores independientes gozan de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 25 y 53 de la Carta.

De otro lado, el contrato de prestación de servicios ha sido una de las maneras de desarrollar el trabajo independiente, a través del cual una persona se obliga a prestar sus servicios personales y/o profesionales a favor de otra a cambio del pago de unos honorarios, en el que a pesar de diferenciarse del contrato de trabajo, no por ello quien lo ejerce, deja de ser un trabajador independiente, con derecho a gozar de todas las garantías constitucionales que se otorgan al trabajo, en especial la de que se ejerza en condiciones dignas y justas.

En el presente caso, el demandante busca el reconocimiento y pago de unos honorarios pactados *“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA (SUCITA QUIRURGICO PROFESIONL”*, cuyo pago ha incumplido la demandada como lo señala la parte actora en su libelo. En consecuencia, no es difícil inferir, que los honorarios constituyen la remuneración necesaria para su subsistencia del promotor de esta acción y la de su familia, lo que conlleva a ratificarse su condición de trabajador independiente y bajo esa interpretación, la cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la

controversia y como quiera que las partes acordaron esa cláusula dentro “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA (SUCITA QUIRURGICO PROFESIONAL*”, es decir, fue pactada antes del surgimiento de la controversia, razón por la cual es ineficaz, sin que se puede olvidar que el derecho al trabajo está protegido por las normas constitucionales y legales, a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y en materia laboral, el derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria no es disponible de manera individual por los trabajadores, pues es la misma ley la que le quita validez a este tipo de acuerdos, al exigir que tales pactos tengan origen colectivo. Restricción que tiene explicación en la necesidad de sustraerlos de la posibilidad de que, aprovechando la necesidad de laborar, se les imponga esta clase de acuerdos con el propósito de dificultar y hacer más onerosa la eventual reclamación judicial de sus derechos.

Por lo anterior, considera esta instancia, que entratándose de conflictos, como el que ocupa la atención de esta Sala, la cláusula dispuesta en el contrato inter – partes, ésta, solo tendría validez y eficacia si lo que se pretendiera reclamar ante la jurisdicción fueran derechos de índole civil, no obstante, lo pretendido por el actor es el pago de sus honorarios profesionales, los que considera se encuentran impagos.

Por último, no deja de llamar la atención para esta Corporación, la crucial circunstancia, que sea el actor, quien acude a la jurisdicción laboral, para el reclamo de los honorarios que se le adeudan y cuando se le llama en reconvencción, para el pago de unos honorarios que aparentemente adeuda, ya se quiera sustraer de la misma, con el argumento que existe Clausula Compromisoria, en virtud a que sí, el mismo estableció la competencia en el Juez Laboral, y pretende el pago de los honorarios adeudados, no se encuentra lógica que al ser reconvenido, la competencia desaparezca, cuando ya tiene la calidad de demandado.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido, y se ordenará la continuación del presente proceso, habiéndose analizado los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos de alzada, encontrando que los formulados por el apoderado judicial del actor quien, al dar respuesta a la demanda de reconvención, formuló la excepción de cláusula compromisoria. Que ahora en esta instancia plantea que se trata de una relación de carácter civil y las normas a regir no son las laborales. Considera la Sala que no fue materia de censura la competencia de esta jurisdicción, sino la definición de la excepción, y como el proceso está asignado por ley al juez laboral, se aplican las normas que regulan nuestra especialidad.

Costas en esta instancia a cargo del llamado en reconvención y a favor de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA. Fijese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 468 del 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, que dispuso, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Cláusula Compromisoria” propuesta por el señor AXEL LEOBNARDO LARA GARCIA, llamado en reconvención.

SEGUNDO.- ORDENAR que se continúe con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo del llamado en reconvención y a favor de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

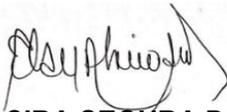
CUARTO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se ordena notificar a las partes en ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2018-00735-01